

## JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Carrera 7 Nro. 12C-23 Piso 09 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

**RADICACIÓN.** 11001-41-05-003-2019-00694-01

**DEMANDANTE:** LUIS MIGUEL ALVAREZ ESPITIA

**DEMANDADO:** GRAFOSCOPIO S.A.S.

**ACTUACIÓN:** SENTENCIA - RESUELVE GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA CONFIRMA

### SENTENCIA

Revisa este Juzgado la sentencia de fecha seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

### ANTECEDENTES

El señor **LUIS MIGUEL ALVAREZ ESPITIA**, a través de apoderado, pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término fijo con la demandada **GRAFOSCOPIO SAS** vigente a partir del 08 de enero de 2019 hasta el 28 de mayo del mismo año, el cual terminó sin justa causa, por lo que solicita se condene a la sociedad convocada a juicio al reconocimiento y pago de la indemnización por despido sin justa causa contemplada en el artículo 64 del CST, lo que resulte probado en el proceso extra y ultra petita y las costas.

Como fundamento material de sus pretensiones informó al Despacho de los hechos narrados a folio 6 de la demanda y en síntesis señala que prestó sus servicios a favor de la sociedad demandada mediante un contrato a término fijo inferior a un año, el cual se desarrolló entre el 8 de enero y el 28 de mayo de 2019, en el cargo de Diseñador Gráfico, devengando como salario la suma mensual de **UN MILLÓN DE PESOS MCTE** (\$1.000.000,00), que fue terminado sin justa causa.

En lo que respecta a la terminación del vínculo, pone de presente que el día 27 de mayo de 2019, informó a su jefe señor **TOMÁS VILLEGAS** quien se desempeña como Subgerente de la demandada, que se encontraba enfermo y por tanto procedió a asistir a su EPS, comunicándole después al señor **VILLEGAS** que le fue otorgada cita prioritaria para el 28 de mayo de 2019, por lo que le propuso trabajar desde su casa, *ante lo cual su jefe responde que dejen así, que mañana se presentara a la oficina*; el 28 de mayo de 2019 informa a la demandada que le otorgaron dos (02) días de incapacidad.

Continúa señalando que al terminar su incapacidad y presentarse a la empresa, lo estaban esperando con la carta de finalización del contrato de trabajo y la liquidación de prestaciones sociales, en la que se indicó que el día de terminación del vínculo fue el 28 de mayo de 2018 y la causa despido, por lo que considera le asiste derecho a sus pedimentos.

### CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demandada **GRAFOSCOPIO SAS**, en término contestó la demanda, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, con fundamento en que *la causa de terminación fue la renuncia voluntaria del trabajador*, por lo cual aduce no se causa indemnización alguna, aceptando como ciertos los hechos concernientes a la existencia de la relación de trabajo y sus extremos temporales, manifestado frente a los demás no ser ciertos. En su defensa propuso las excepciones de fondo que tituló **INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES RECLAMADAS, PAGO y COBRO DE LO NO DEBIDO**.

## **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado de conocimiento en decisión objeto de consulta, resolvió entre otros apartes **DECLARAR PROBADA la excepción de COBRO DE LO NO DEBIDO propuesta oportunamente por GRAFOSCOPIO SAS de acuerdo con lo considerado en esta oportunidad**, absolviendo a la accionada de todas las pretensiones incoadas en su contra.

Para arribar a tal conclusión el *a-quo* luego de señalar que no existía discusión frente a la existencia del contrato de trabajo y sus extremos, y de explicar los presupuestos que se deben reunir para que proceda la indemnización por despido sin justa causa, concluyó en síntesis que a pesar de existir dudas en lo atinente a la voluntad del actor de renuncia, no se desvirtuó el contenido de la carta de renuncia, pues, no se acreditó que la *decisión de terminación del contrato estuvo viciada por el miedo infundido por un superior o la intimidación que un tercero hiciera que llegara a nublar el poder de decisión*, por lo que considero que el demandante no cumplió con la carga de la prueba que le correspondía, resolviendo absolver a la accionada de todas las pretensiones.

Expuestas así las cosas y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado procede este Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la referida decisión, previas las siguientes:

## **CONSIDERACIONES**

### **DEL PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

De conformidad con los hechos de la demanda y los medios exceptivos propuestos, el problema jurídico a resolver se encamina a verificar si el contrato de trabajo que unió al señor **LUIS MIGUEL ALVAREZ ESPITIA** con la sociedad **GRAFOSCOPIO SAS**, finalizó por decisión unilateral y sin justa causa del empleador, y con ello si le asiste derecho al primero, al reconocimiento y pago de la indemnización por despido sin justa causa contemplada en el artículo 64 del CST. Para lo anterior, el Despacho por estrictas razones de técnica jurídica y organización en la exposición de la presente sentencia, se ocupara en un primer nivel de análisis de determinar la existencia de la relación de trabajo que existió entre las partes, para posteriormente verificar si en efecto, fue el empleador quien tomó la decisión de finiquitar el vínculo; auscultando lo que en derecho corresponda frente al cuestionamiento que presenta el demandante en la carta de renuncia suscrita por él, de cara entonces a las disposiciones legales y jurisprudenciales que rigen la materia, en consonancia con la carga probatoria que le incumbe a una y otra parte al interior de las controversias de esta stirpe, en los términos que a continuación se exponen así:

### **EXISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO**

Dentro de la presente Litis, no existe controversia en cuanto a la existencia de un contrato de trabajo a término fijo que vinculó a las partes a partir del 08 de enero de

2019, desempeñando el actor el cargo de diseñador gráfico y devengando como última remuneración mensual, una suma igual a **UN MILLON DE PESOS MCTE** (\$1.000.000,00), pues, además de ser aceptado por la convocada a juicio al contestar la demanda, ello se corrobora con la documental aportada al plenario por una y otra parte e incorporada a folios 10 a 17 del expediente, donde figura: i. contrato de trabajo a término fijo del 08 de enero de 2019 suscrito entre las partes; ii. liquidación del contrato de trabajo adiada 28 de mayo de 2019, y; iii. certificación laboral del 30 de septiembre de 2019 suscrita por el gerente general de la accionada y donde se deja constancia que el actor prestó sus servicios desde el 08 de febrero de 2019 y hasta el 24 de mayo de ese mismo año; documentales todas que al no ser desconocidas ni refutadas de falsas, dan fe de lo allí consignado; no siendo por tanto necesario abundar en razones frente a este particular aspecto.

## **DE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO ENTRE LAS PARTES**

Aclarados los anteriores aspectos, procede el Despacho a abordar el punto neurálgico de la controversia, de acuerdo al planteamiento del problema jurídico que fuera expuesto en precedencia, haciendo especial énfasis en la identificación, o si se quiere, en la determinación de la fecha de terminación del vínculo que unió a las partes, y las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se produjo dicha ruptura.

De esta manera, recuerda el Juzgado que la tesis de la parte demandante descansa o gravita en el hecho que fue la convocada a juicio quien de manera unilateral dio por terminado el contrato de trabajo sin justa causa a partir del 30 de mayo de 2019, momento en que culminó el periodo de incapacidad que le fuera otorgado, mientras que la accionada se opone a las aspiraciones del promotor de la Litis, bajo el supuesto que el vínculo contractual culminó el 28 de mayo de 2019, por renuncia voluntaria presentada por el trabajador.

En este orden de ideas, para resolver el conflicto puesto en conocimiento en el grado jurisdiccional de consulta, deviene pertinente efectuar algunas precisiones con el fin de comprender con mayor claridad los argumentos planteados por el demandante y las excepciones formuladas por la sociedad demandada, análisis que de igual manera supone el estudio de las pruebas y demás piezas procesales, resultando por tanto importante recordar que en controversias de esta naturaleza, se impone advertir que las causas de terminación de un contrato de trabajo se encuentran consignadas de una parte en el reglamento interno de trabajo, en el contrato de trabajo, política, convención o pacto colectivo que le sean aplicables al trabajador y por otra en nuestra legislación laboral, en sus artículos 60 y 61 del CST; de tal forma que si la terminación del vínculo laboral no se debe a ninguna de estas causas, o en su defecto no se acredita la estructuración de la causal alegada, se configura un despido sin justa causa en los términos del artículo 64 del CST, el cual trae consecuencias jurídicas relevantes tales como el pago de la indemnización por la ruptura del vínculo, valorado por el daño emergente y el lucro cesante ocasionado por la conducta del empleador; siendo importante precisar que la parte que toma la decisión de dar por terminada la relación laboral tiene la obligación manifestar a la otra, en el momento de la extinción, la causal o motivo de esta determinación; no siendo dable posteriormente alegar válidamente una causal distinta a la que sea enunciada, tal y como lo enseña expresamente el parágrafo único del artículo 62 del CST.

Bajo los anteriores parámetros en el escenario, cuando sea el empleador quien tome la decisión de finiquitar el vínculo se denomina despido, mientras que si quien adopta tal decisión es el trabajador, se entiende entonces que se configura una renuncia.

Por tanto, se tiene que para que surta efecto legal la terminación o lo que es lo mismo, para que se configuren las consecuencias jurídicas relevantes, como el pago de la

indemnización por despido sin justa causa, valorado y cuantificado el mismo por el daño emergente y el lucro cesante ocasionado por la conducta exhibida por el empleador, deviene necesario que la parte accionante en los términos del artículo 167 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, acredite por los medios de prueba dispuestos por el legislador, que la decisión de dar por terminada la relación de trabajo provino de manera unilateral del empleador, tal y como se expusiera en líneas anteriores.

Siendo ello así, el Juzgado encuentra que como pruebas documentales se aportaron las siguientes: i. contrato de trabajo a término fijo del 08 de enero de 2019 suscrito entre las partes; ii. liquidación del contrato de trabajo adiada 28 de mayo de 2019; iii. capturas de pantalla de conversaciones sostenidas a través de la plataforma de mensajería *WhatsApp*, iv. comunicación del 29 de mayo de 2019, suscrita por el demandante a través de la cual se pone de presente la renuncia al cargo a partir del 28 de mayo de ese mismo año, y; vi. certificación laboral del 30 de septiembre de 2019 suscrita por el gerente general de la accionada. De igual manera, en audiencia celebrada el 30 de abril del año 2021 celebrada por el *a-quo*, el apoderado de la parte actora aportó captura de pantalla de una notificación de la entidad financiera **BANCOLOMBIA SA**, donde se le informa al accionante un pago de nómina a las 15:34 el 28 de mayo de 2019, por parte de la convocada a juicio sociedad **GRAFOSCOPIO SAS**, por valor de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS MCTE** (\$1.446.407,00) en la cuenta de ahorros de aquel.

De las anteriores documentales, se evidencia en principio, que la decisión de terminar o finalizar el contrato de trabajo vigente entre los extremos de la Litis, derivó de la renuncia presentada por el actor el 29 de mayo de 2019, renuncia que el accionante pretende confutar, bajo el entendido que la misma fue elaborada por la parte accionada, viéndose obligado a suscribirla.

Bajo este sendero, se recibieron los interrogatorios de parte de los extremos integrantes de la Litis, donde el accionante aceptó que firmó la carta de renuncia de fecha 29 de mayo de 2019 entregada a la sociedad accionada, sin embargo, aclaró que él no la elaboró, sino que por el contrario le fue entregada ya redactada e impresa por la persona que identificó como **CAMILO FIERRO**.

En lo que respecta a las causas que a su juicio dieron origen a la terminación de su contrato de trabajo, adujo que desde el 25 de mayo de 2019 empezó a enfermarse, por lo que el 27 de ese mismo mes y año, acudió a los servicios médicos, sin embargo no le dieron cita para ese mismo día, sino hasta el siguiente, lo que comunicó al señor **TOMÁS** quien era su jefe directo. Explica entonces que le propuso al mencionado señor **TOMÁS** llegar a un acuerdo para prestar sus servicios desde la casa, pero que dicha propuesta no fue aceptada, y por lo tanto tenía que asistir a las instalaciones de la sociedad demandada tan pronto terminará el periodo de incapacidad.

Luego, señala que cuando llegó a la oficina el 29 de mayo de 2019, se encontraba ya otra persona en su puesto de trabajo, y por solicitud del mencionado señor **TOMAS** sostuvo una conversación con el señor **CAMILO FIERRO**, y fue en esa oportunidad que le informaron que como no tenía incapacidad por el día 27 de mayo de 2019, resultaba más conveniente suscribir y radicar la carta de renuncia para evitar adelantar un despido, el cual podía afectar su hoja de vida, resaltando que a pesar que la reunión se sostuvo el 29 de mayo de 2019, un día antes, esto es, el 28 de mayo de esa anualidad ya le habían pagado su liquidación definitiva de prestaciones sociales.

Finalmente, acepta que le entregaron una certificación laboral, que en la misma se indica que el retiro fue voluntario, no presentando objeción alguna frente al contenido de dicho documento.

Por su parte, el representante legal de la sociedad demandada aclaró que el señor **TOMÁS** es socio y uno de los fundadores de la empresa accionada, desempeñando el cargo de Gerente de Producción. Es así que acepta conocer las incapacidades del 28 y 29 de mayo de 2019 presentadas por el actor, poniendo de presente que el día 29 de mayo de 2019 estuvo reunido con el actor y con el señor **TOMÁS**, oportunidad en la cual el accionante luego que fue interrogado por los motivos de su inasistencia, les habló de la carta de renuncia, aunque desde mucho antes, ya le había comunicado verbalmente su intención de renunciar, siendo esta la razón por la que se llevó a cabo la consignación de la liquidación de prestaciones sociales.

De otra parte, explica que si bien en la liquidación se colocó como motivo de terminación “despido”, tal anotación obedeció a un error de la contadora, pues lo cierto es que el promotor renunció de forma voluntaria a su cargo.

En estos términos, luego del estudio de las pruebas aportadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 60 y 61 CPTSS, el Despacho encuentra que la parte actora no cumplió con la carga de la prueba que le correspondía en los términos del artículo 167 del CGP, en la medida que no allegó al plenario prueba siquiera sumaria que en efecto y contrario a lo expuesto por la convocada a juicio, diera cuenta que la decisión de dar por terminado el contrato de trabajo provino de forma exclusiva y unilateral de la sociedad **GRAFOSCOPIO SAS**, en la medida que no logró desvirtuar el contenido y alcance de la carta de renuncia de fecha veintinueve (29) de mayo de 2019 y que milita en el informativo. Seguidamente, es del caso aclarar aquí y ahora, que llama poderosamente la atención el hecho que a pesar que la accionada tuvo conocimiento de la decisión de dar por terminado el contrato de trabajo por parte del actor hasta el 29 de mayo de 2019, el día inmediatamente anterior, esto es, el 28 de mayo de 2019, le fue consignada la liquidación definitiva de prestaciones sociales al actor –como da cuenta el comprobante aportado en audiencia del 30 de abril de 2021-, tal irregularidad por sí sola y de manera insular, no alcanza a desvirtuar el contenido y alcance de la carta de renuncia presentada.

Bajo este escenario, la parte accionante ha debido allegar al plenario medios de prueba que acompañaran o bien respaldaran su propio dicho en lo que respecta a una cualquiera maniobra de presión o engaño de la que fuera objeto por parte de la sociedad accionada, para procurar salir adelante en sus pedimentos; carga probatoria que el plenario y como lo expuso el *a-quo*, resultó incumplida; resaltando además que devienen impertinentes para los anotados propósitos, lo manifestado por el quejoso en diligencia de interrogatorio de parte, al no darse por cumplido lo dispuesto en el artículo 191 del CGP, al no contener hechos que le produzcan consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte aquí accionada; arribándose a idéntica conclusión en lo que respecta a la prueba documental, la cual una vez analizada, no muestra en ninguno de sus apartes, siquiera indicios que fue la parte demandada, quien además de tomar la decisión de finiquitar el vínculo, elaboró la carta de renuncia e indujo al demandante a suscribirla.

En este punto conviene precisar que las capturas de pantalla de las conversaciones en la plataforma WhatsApp, resultan inanes para respaldar los hechos y pretensiones de la demanda, como quiera que de aquellos elementos no se infiere el despido al que hace alusión la parte actora, así como tampoco las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fue firmada la carta de renuncia bajo el temor infundado del demandante de impactar negativamente su hoja de vida con ocasión al despido que según su dicho iba a ser objeto.

Por estas razones y ante la ausencia de material probatorio que dé cuenta de la causación y titularidad de los derechos reclamados, junto con la imposibilidad de superar tal falencia en este escenario, no surge alternativa distinta a este Juzgado salvo la de confirmar la decisión consultada proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá DC, en sentencia del 06 de mayo de 2021 y así se dirá en la parte resolutive de la presente providencia.

### **COSTAS**

Sin condena en costas en ninguna de las instancias por no haberse causado.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá DC, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: COFIRMAR** la sentencia consultada proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá DC, el día 06 de mayo de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

**TERCERO:** Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**65ab3a9717d3e0a655e0f384b16a53c7ef71df593d873a0f42fco7fe9a7163d  
0**

Documento generado en 27/05/2022 12:39:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**